

Análisis de la Sentencia N° 61 de fecha 6 de julio de 2017, Río Cuarto, Córdoba

Año
2017

Autor
Conci, Eliana

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

CITA SUGERIDA

Conci, E., [et al.] (2017). *Análisis de la Sentencia N° 61 de fecha 6 de julio de 2017, Río Cuarto, Córdoba*. Villa María: Universidad Nacional de Villa María



ÁREA (3) ESTADO, GESTIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS.

3.2 NEOLIBERALISMO Y GESTIÓN POLÍTICA DE ESTADO.

Análisis de la Sentencia N° 61 de fecha 6 de julio de 2017, Río Cuarto, Córdoba

Conci Eliana¹, Etchegaray Suárez Georgina^{1,2}, Medina Juan Cruz¹, Morán Ignacio¹, Oviedo Julieta¹, Re Virginia¹, Regis Valentina¹

¹*Licenciatura en Ambiente y Energías Renovables-Instituto A. P. de Ciencias Básicas y Aplicadas-Universidad Nacional de Villa María.*

²*Mter. Abog.-Docente de Licenciatura en Ambiente y Energías Renovables-Universidad Nacional de Villa María.*

PALABRAS CLAVES: amparo ambiental colectivo, derecho ambiental, sentencia judicial.

INTRODUCCION:

El advenimiento de las nuevas formas de producción vinculadas al actual proceso de modernización del territorio está generando en los espacios urbanos nuevas dinámicas y configuraciones territoriales diferentes a las preexistentes. Surgen de esta situación espacios de adaptación y resistencia en función de la capacidad que tengan los actores involucrados para responder a dichas nuevas lógicas. En este sentido, los conflictos y problemas ambientales pueden ser una de las tantas posibles manifestaciones que evidencian estos procesos.

Las problemáticas y conflictos ambientales emergentes en espacios urbanos no solo son expresión de los usos contradictorios del territorio, sino que también pueden convertirse en categorías analíticas al momento de intentar comprender la dinámica del proceso de construcción del territorio.

En el presente informe se pretende analizar y explicar el contenido de la Sentencia Número 61 de fecha del 6 de julio del 2017 (Río Cuarto – Cba.), caratulada “JURE, JUAN RUBEN C/ PASSARINI, LEONARDO CESAR Y OTRO- AMPARO- Expte. 478917”. Su interpretación permite reflexionar acerca del estado de situación del área de estudio, en relación con las formas de usos del territorio. El análisis se realiza en el marco de la asignatura Derecho Ambiental II, de la Licenciatura en Ambiente y Energías Renovables por estudiantes avanzados de la carrera.

Ante el conflicto ambiental generado se decide recurrir a una acción de amparo, y se solicitan medidas cautelares. El amparo se caracteriza como un proceso judicial urgente, que aspira al cese inmediato de cualquier actividad que pueda afectar la calidad de vida de una persona o comunidad. En efecto, la acción de amparo reviste carácter excepcional, y exige la concurrencia de un daño “cierto y grave” que no puede ser reparado mediante otra vía procesal idónea. La Ley de Amparo n° 4.915 de Córdoba, en el Artículo 1 define: “la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares -ya sea que actúen individual o colectivamente y como personas físicas o jurídicas- que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad manifiesta las libertades, derechos y garantías reconocidas y acordadas por las constituciones de la Nación y de la Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus”.

Al hablar de amparo colectivo, este constituye una nueva figura legal introducida mediante la reforma constitucional, que importa una ampliación del amparo individual o clásico. Por un lado, amplía la esfera de protección de esta garantía, ya que admite que

El complejo fabril abandonado de la ex oleaginosa se encuentra ubicado entre las calles Santo Domingo al Sur, Rawson al Norte, Sobremonte al Oeste y al Este Hipólito Irigoyen.

En los años 90 por cuestiones económicas la fábrica "Oleaginosa Rio Cuarto" entró en proceso de quiebra, por lo cual el predio quedo en estado de abandono convirtiéndose en foco de delincuencia, vandalismo, y esparcimiento de adolescentes; llegado el punto de ocurrencia de situaciones trágicas en el lugar. Luego de la muerte de uno de los vecinos, producto de un cáncer particular generado por inhalación de microfibras de asbesto, los vecinos iniciaron un reclamo pertinente a las autoridades municipales.

El municipio de la ciudad de Rio Cuarto realizó innumerables intervenciones (luego presentadas como evidencia ante el juicio) a fin de llegar a una solución.

Estructura de la Sentencia:

Y VISTOS: Inicio de la sentencia donde se hace un relato de lo que dijeron las partes. Implica la identificación de la causa y el contenido que va a tener el acto. El contenido incluye en su redacción el lugar, la fecha, la identificación de las partes, entre otros.

Y CONSIDERANDO: el Juez parte del relato de los hechos y circunstancias del proceso y los analiza, los merítua, reflexiona sobre ellos. En esta parte el mismo debe justificar su sentencia, es decir porqué toma determinada decisión:

Litis:

Marco Jurídico: menciona las leyes y normativas en las cuales se fundamenta la acción legal.

Legitimación: justifica o resuelve si se podrá instar al órgano judicial en procura de justicia.

Activa: actor o demandante

Pasiva: demandado.

Admisibilidad de la vía elegida: se denota la validez o no de la vía legal implementada, en este caso la acción de Amparo Ambiental Colectivo.

Antecedentes de la causa

La cuestión a resolver

Análisis de la prueba: se enumeran los informes, documentos y pruebas que fueron realizadas en pos de comprobar lo demandado.

Conclusión

La solución

Plan de trabajo: se detallan los objetivos del plan de trabajo a realizar y alguna de las tareas prioritarias.

Equipo de control: se especifica la creación de un equipo encargado de controlar que el plan de trabajo se lleve a cabo. En esta parte se especifica quienes conformaran dicho equipo y sus obligaciones.

Costas y honorarios: se hace mención al pago de los honorarios al personal interviniente en el caso.

SE RESUELVE: se da un cierre con los aspectos concluyentes más relevantes

SENTENCIA:

ACCIÓN JUDICIAL: Amparo Colectivo Ambiental.

INICIO DE LA CAUSA: 30 de Septiembre de 2009

SENTENCIA: 06 de Julio de 2017.

ACTOR: Sr. Juan Rubén Jure, en el carácter de ciudadano e Intendente de la ciudad de Río Cuarto

DEMANDADO: Sr. Leonardo César Passarini y/o el dueño o guardián la ex oleaginosa.

LO QUE SE DEMANDA: cese de la actividad contaminante y recomposición del daño ambiental colectivo existente en el área urbana ubicada en las fracciones de terreno referidas, destaca que estos hechos contaminantes son notorios y que hay pruebas que los demuestran.

Adicionalmente se pide:

1. La declaración de emergencia ambiental del ecosistema;
2. La ejecución forzada de los bienes del demandado;
3. La Creación de un fondo de compensación ambiental;
4. La imposición de los daños morales por el daño generado y provocado por el titular y/o guardián de la ex oleaginosa de Río Cuarto;
5. Se libre oficio al Registro de la Propiedad de la Provincia a los fines que se ordene la anotación litigiosa de los inmuebles señalados en la documentación catastral acompañada;
6. Se otorgue prioridad a esta emergencia ambiental, analizando el problema en su integralidad a fin de implementar soluciones que no obedezcan solamente al corto plazo, sino que se presenten como aptas para cuidar la salud de la población, mejorar la calidad de vida y proteger el ecosistema afectado, con eje principal en preservar el ecosistema y que ahora corre peligro.

El 11 de octubre de 2009 mediante Auto Interlocutorio se resuelve: “**Admitir parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora mientras tramita el proceso de amparo y en consecuencia:**

- a) Declarar la emergencia ambiental de las manzanas 37, 38, 48, 50, 60 y 62 del complejo.
- b) Ordenar al Municipio la demolición de las construcciones, desmalezamiento y cerramiento de los pozos ubicados en las manzanas 37, 38, 48, 50, 60 y 62.
- c) Anotar como bien litigioso el inmueble en toda su extensión.
- d) Requerir a la Agencia Córdoba Ambiente que constate la existencia de daño ambiental y se expida sobre sus efectos”.

POSICION DEL DEMANDADO: denuncia la existencia de **defecto legal** en el modo de proponer la acción de amparo, expresando un defecto en la narración de los hechos, por cuanto contiene extensas citas de doctrina y jurisprudencia en materia ambiental pero sin relación con el contenido de la presente causa; se da a entender que la ex oleaginosa estaría generando, por su estado de abandono, graves daños ambientales, pero no se explica cuál es la causa específica de esos daños ni cuáles son esos daños. Valga la aclaración, que el demandado usa de manera predominante el Código Civil en contraposición con las legislaciones ambientales. El CC es menos estricto y menos exigente que la legislación ambiental, por ejemplo en el primero, hay mayor probabilidad de liberarse de responsabilidad inculcando a un tercero. Como segunda pretensión subsidiaria, informe del art. 8, se **solicita el rechazo de la acción** y postula el requerimiento de otra vía diferente a la acción de amparo ambiental.

Como segundo hecho a tener en cuenta, **explica que no tiene ni ha tenido un derecho real de dominio sobre la ex oleaginosa**, ya que adquirió los inmuebles por subasta y nunca pudo obtener una escrituración a su nombre, correspondiendo en la actualidad dicha titularidad registral a la firma Legona S.A. Además, señala que transfirió sus derechos y acciones sobre los inmuebles que integran la ex oleaginosa el día 28/08/2009, ante la evidente imposibilidad de realizar cualquier explotación en el inmueble, con motivo del proceso expropiatorio existente a la firma Campos y Haciendas S.A.

Adicionalmente **manifiesta que existe falta de legitimación activa del Sr. Jure a título personal, desde que no ha probado su calidad de afectado**; no brinda ningún elemento que explique porqué se vería perjudicado por el supuesto daño ambiental. Como tercer fundamento de la excepción deducida, reitera que no se dan los requisitos sustanciales de la acción, al precisar que no se encuentra probada la lesión o amenaza de lesión, actual o inminente.

Hecho Nuevo: Se añade la presencia de residuos peligrosos y la vinculación, por ende, con la Ley 24051 como así también la incorporación de otros actores.

Del informe elaborado por el Sr. Raúl A. Montenegro surge que la totalidad del predio y muy especialmente los sitios de mayor complejidad y riesgo (por ejemplo manzana 48) estarían conteniendo **residuos peligrosos en los términos de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos Nro. 2401/1992** y su decreto reglamentario Nro. 831/1993.

Se dicta el A.I. Nro. 25, el 23/02/2010, el que resuelve **admitir el hecho nuevo denunciado por la actora** en cuanto a la **posibilidad de la existencia de residuos peligrosos en el predio objeto del amparo**. Además, ordena la comprobación de ello por medio de una **pericia** a realizarse por la UNRC y en subsidio en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Por último establece una **obligación de no innovar** en el predio hasta tanto se realice la medida de prueba ordenada.

La firma demandada solicita el **levantamiento de la medida cautelar** dispuesta por A.I. Nro. 25 (obligación de no innovar el predio), o la limitación de la misma exclusivamente a la manzana 48 del predio.

Terceros involucrados: se da la intervención del Defensor del Pueblo (Sr. Eduardo Julio Mugnaini Fiad), el Ministerio Público Fiscal, Terceros involucrados, UNRC (Universidad Nacional de Río Cuarto) y Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Sres. Miguel Ángel Alfonzo, Pamela Aldana Panza, Sara Margarita Castillo, Ana Esther Bina, Marta Susana Fredes, Hugo André Lequin, Dolores Clorinda Cornejo, Nicolás Santiago Pérez, Nelvio Antonio Mattio y Héctor Oscar Ambrogio, **solicitan participación como terceros interesados**, en los términos del art. 432 inc. 1ero. del CPCC y del art. 30 de la LGA. Plantean la inconstitucionalidad de la Ley 4915, en cuanto no permite la intervención de terceros. Formulan reserva de inconstitucionalidad respecto del art. 15 de la Ley 4915 y de daños y perjuicios por daños a la salud de los peticionantes.

Mediante A.I. Nro. 409, de fecha 4/12/2009 se resuelve **admitir la participación de los terceros**

Audiencia: Se convoca a las partes y a los terceros a una audiencia que se llevó a cabo. Seguidamente, se dicta el proveído de fecha 28/12/2009, en el **que se ordena** a la demandada **la presentación** ante el Juez de FERIA (el día 11/01/2010) **de un proyecto de realización de tarea pendiente a efectivizar sobre la ex oleaginosa;** además, dispone convocar a dos profesionales idóneos en la materia, Montenegro por la Municipalidad local, y Maina por la demandada, a fin de que en el mes de enero de 2010 acuerden un **protocolo de trabajo** a realizarse en la ex oleaginosa para **comprobar la existencia de residuos peligrosos o afines.** Por último, convoca a las partes a una nueva audiencia conciliatoria.

JUSTIFICACIÓN Y DECISIONES DEL JUEZ:

Legitimación

Activo: ante el cuestionamiento que la firma demandada hace contra el demandante en relación a que aquel, a título personal, no ha probado su calidad de afectado. Ante esto el juez responde que la legitimación ambiental se muestra ampliada, y que toda persona portadora de un interés mínimo, razonable y suficiente puede actuar en defensa de los derechos de incidencia colectiva.

Añade también que la salvaguarda de los derechos de naturaleza colectiva, merecieron de parte del constituyente un tratamiento acorde a la naturaleza de los intereses en juego. Ello por cuanto la incidencia colectiva de los derechos que se dirimen impone una legitimación que se encuadre fuera de los cánones tradicionales, la denominada **legitimación anómala.**

Adicionalmente se basa en la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente (LGA) y una amplia doctrina para justificar su respuesta.

El artículo 43 de la Constitución Nacional, menciona como legitimadas a los fines de la protección del ambiente, *“al afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización entre otros sujetos, a las asociaciones que propendan a tal fin registradas conforme la ley”*.

De similar manera, el artículo 30 de la LGA, dispone que tienen legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado cinco personas: el afectado, el damnificado directo, el Defensor del Pueblo, las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, y el Estado nacional, provincial o **municipal;** mientras que para el cese de las acciones generadoras de daño ambiental.

De este modo se advierte que el Sr. Juan Jure invoca y representa interés suficiente, tanto en su carácter de intendente de la Ciudad de Río Cuarto, en dicha oportunidad, como de ciudadano a título personal, a los fines de atribuirle legitimación activa para su tutela. Con ello, corresponde el **rechazo de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta.**

Pasivo: en cuanto al hecho de que el demandado explica que no tiene ni ha tenido un derecho real de dominio sobre la ex oleaginosa, el juez responde mediante el rechazo de la excepción deducida.

César Passarini adquirió en subasta pública el 22/05/2002, el inmueble que se conoce como la “ex aceitera u oleaginosa Río Cuarto”. El 28/08/2009, procedió a transferir a título oneroso los derechos y acciones del predio en cuestión a la razón social “Campos y Haciendas S.A.” cuya presidencia ejerce. En cuanto al proceso expropiatorio que el

demandado recalca, destaca que el mismo promovido por el municipio, recayó sólo sobre una única manzana del total del predio. Razón por la cual es responsable del resto de las manzanas.

Admisibilidad de la vía elegida: a la luz de los cuestionamientos traídos por la firma demandada, el juez fundamenta que la acción de amparo colectivo iniciada es totalmente válida. Justificó su acción a través de la Constitución Nacional más el plexo normativo de la Ley General del Ambiente (25.675), y en el ámbito provincial, la Ley de Política Ambiental (10.208).

En cuanto a la caducidad del plazo, a la que el demandado hacía referencia, el juez plantea que en el caso abordado el daño ambiental es continuado, por lo cual el tiempo estimado de 15 días para la acción ambiental no corresponde.

Excepción de defecto legal: el juez desestima la excepción de defecto legal propuesta por el demandado.

Antecedentes de la causa: la presente causa se trata de un voluminoso expediente -de 21 cuerpos- en la que se han suscitado múltiples incidencias y fojas, que demandó una prolongada tramitación, puesto que transcurrieron casi ocho años desde la presentación de la demanda a la fecha de la Sentencia. Esta circunstancia, sin dudas, no se condice con la sumariedad y celeridad propias del amparo constitucional. No obstante ello, a más de las razones expuestas, la demora apuntada no resulta achacable al Tribunal, en razón de que el nivel y jerarquía del interés público comprometido, amerita un exhaustivo análisis y apreciación de la prueba rendida.

Impone efectuar un **breve repaso** de las actuaciones más relevantes:

01/10/2009 se resuelve, *“admitir parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora mientras tramita el proceso de amparo y en consecuencia”*.

30/10/2009 se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto, y se decide revocar el A.I. apelado en cuanto ordenó la demolición de las construcciones y rectificar la medida disponiéndose el desmalezado, limpieza y desinfección del lugar e instalaciones y el cerramiento de pozos y fosas allí ubicados.

4/12/2009 se resuelve admitir la intervención de los vecinos del predio peticionada a fs. 610/621 en el carácter de **terceros voluntarios**.

28/12/2009 tras la celebración de audiencia mantenida con las partes, se dispone emplazar a la firma demandada a que presente el día 01/01/2010 un proyecto de tarea pendiente a efectivizar sobre la ex oleaginosa, con informe de profesional habilitado. Como también convocar a los profesionales especialistas en la materia que proponen ambas partes, a fin de que acuerden un Protocolo de trabajo a realizarse en la ex oleaginosa para **comprobar la existencia de residuos peligrosos o afines**.

Sin acuerdo de plan de trabajo, la **actora presenta un protocolo de estudios ambientales**.

23/02/2010 se resuelve **admitir el hecho nuevo** denunciado por la actora solo en lo que hace a la posibilidad de existencia de residuos peligrosos en la manzana Nro. 48 del predio; se ordena la comprobación de ello por medio de una pericia a realizarse por la UNRC, y en subsidio, en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Asimismo, establece una obligación de no innovar en el predio, hasta tanto se realice la medida de prueba ordenada para mantener la realidad del objeto materia de análisis.

La firma **demandada**, solicita el **levantamiento de la medida cautelar limitando la prohibición de no innovar exclusivamente a la manzana 48 del predio**.

23/11/2012 SE resolvió **sobreseer** totalmente de la causa penal a LEONARDO CESAR PASSARINI, por el delito de contaminación y daños a la salud mediante la concentración y/o acumulación negligente y antirreglamentaria de residuos peligrosos que se le atribuía.

Análisis de las pruebas: el Informe realizado por la Subdirección General del Medio Ambiente del EDECOM de la Municipalidad de Río Cuarto, realizado el 09/09/2009 en el predio de la ex oleaginosa fue ofrecido como prueba. En el mismo se identificaron una serie de factores ambientales que pueden impactar en la salud y calidad de vida de la población: *“criaderos de mosquitos y potenciales criaderos, residuos inorgánicos y orgánicos; residuos peligrosos, malezas, refugios que favorecen el anidamiento de plagas, presencia de roedores, palomas y larvas de mosquitos, presencia de animales muertos en el interior de las fosas, fosas de gran profundidad sin protección, libre acceso a las instalaciones, estructura deteriorada (paredes, techos, aberturas, maquinarias y equipos), instalación de domicilios vecinos con roedores, presencia de restos, sustancias y elementos inflamables”*. Se indicó que las instalaciones estudiadas impactan negativamente sobre la salud, seguridad de las personas y sobre el paisaje urbanístico del sector; *“la degradación del espacio social urbano, producto del abandono y como consecuencia de la acumulación de basuras, desperdicios y desechos, de elementos malolientes, alteran las condiciones mínimas para el funcionamiento de la vida social y ocasiona daños a la salud de la población”*.

También, del **Informe de Auditoría realizado por la Secretaría de Ambiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba**, emitido el día **02/11/2009**, realizado por personal de dicha Secretaría, en el predio denominado Oleaginosa Río Cuarto, surge que *“se observaron gran cantidad de cámaras subterráneas las que se encuentran con agua y en algunos casos con sustancias en estado gelatinoso que es de presuponer la presencia de aceites en estado de degradación. Existen también presencia de cereales en estado avanzado de descomposición con la presencia de olor”*. En algunos sectores se observa la presencia de **basuras asimilables a sólidos urbanos**, supuestamente arrojadas por carreros. Sugieren: *“realizar muestreo en sectores donde se denotan manchas en suelo a fin de determinar tipo de sustancia y posible contaminación; realizar cerramiento total del predio para evitar el ingreso de personas; realizar estudio sobre napas freáticas para determinar una posible contaminación; realizar un estudio de suelos y estructuras para evitar riesgos de derrumbes producto del ascenso de napas freáticas; realizar el desagote de los distintos pozos de agua y el control de larvas de mosquitos, para evitar la proliferación de los mismos y el posible contagio de dengue; realizar muestreos de suelos en galpones utilizados para guarda de fertilizantes; realizar muestreo de hidrocarburo en tanques”*.

En el **Informe realizado por el CEQUIPAM** (Centro de Química Aplicada dependiente de la facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Córdoba), se concluye que sólo **se detectó asbesto** en la muestra Nro. 9 de material de uno de los tanques de la fábrica, que justamente contiene dicha sustancia, la cual se usó para la composición del mismo, como para la de diversos tanques hechos de fibrocemento, etc. que contiene la misma sustancia como parte de su estructura física.

El Informe del Ing. Massola, concluyó que los valores de contaminación generados por la existencia de fibras de amianto u otras fibras es significativamente inferior al índice de concentración máxima permitida de Valores Contaminantes Químicos, no existiendo

presencia significativa de residuos cuya exposición generen un peligro para la salud humana.

En relación al sobreseimiento de Leonardo César Passarini, el Juez de Control manifiesta que *“se ha demostrado también, que el anterior propietario del inmueble y titular de la ex aceitera, no tenía por actividad principal ni secundaria la elaboración de productos o procesos de producción de asbestos en cualquiera de sus variedades, y por ende, no era “generadora” de residuos peligrosos en los términos de la Ley 24.051. Si bien estaba acreditada la existencia de asbesto y fibras de amianto, no en la suficiencia y condiciones de la imputabilidad de la nombrada Ley 24.051 y su Decreto Reglamentario.*

Y finalmente, sigue enumerando otros informes y relevamientos de menor consideración.

Conclusión:

Se concluye que se encuentra debidamente acreditado el total estado de abandono en que se encuentra el predio de la Ex Oleaginosa Río Cuarto y la verificación de elementos degradantes del medioambiente, que producen daño ambiental, creando peligro para la salud humana y para los ecosistemas. Prueba por demás reveladora de ello, resulta la existencia de edificación en total estado de abandono, malezas altas, falta de higiene, fosas con aguas, arbustos, y que los ingresos se encuentran abiertos con libre acceso de personas, en clara infracción a todo el plexo normativo citado y en particular a la Ordenanza Nro. 1445/07, arts. 6 y 7.

Solución:

Plan de trabajo: el demandado queda obligado a la realización de un plan inmediato de trabajo tendiente al cese y reparación ambiental, el que deberá ser presentado en el expediente en el plazo de diez días, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con sujeción al siguiente programa, en miras a su ejecución en el plazo no mayor a un año.

En el mismo se debe cumplir con los siguientes objetivos: cese y recomposición del ambiente del predio, la prevención de futuros daños y la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Adicionalmente se enumeran algunas tareas a realizar, discriminando las mismas por manzana.

Comité de Control:

El proceso de ejecución debe ser fiscalizado por un Comité de Control que se deberá integrar con un representante del área respectiva de la Municipalidad de Río Cuarto, de la Provincia de Córdoba y del Defensor del Pueblo local. El mismo deberá **constituirse en el plazo de diez días de quedar firme el presente decisorio**, siendo su tarea específica **supervisar la ejecución del plan de trabajo de recomposición y prevención del daño ambiental.**

Reparación daño material y moral.

Respecto del resarcimiento económico pretendido por la actora en concepto de daño material y moral colectivo, se indica que el interesado deberá recurrir por la vía que corresponda con la respectiva acción. No van a recibir indemnización, si la quiere debe recurrir a otra forma legal y no a un amparo ambiental.

FINALMENTE SE RESUELVE:

Hacer lugar a la acción de amparo colectivo ambiental interpuesta por la Municipalidad de Río Cuarto y el Sr. Juan Rubén Jure, en contra de Campos y Haciendas S.A dueño o guardián de la cosa peligrosa generadora de los efectos degradantes del ambiente, conocida como ex oleaginosa.

NORMATIVA INTERVINIENTE:

NORMA	N°	Ámbito de aplicación	Año de emisión	Autoridad de aplicación	Descripción / Artículos destacados
<p>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS</p>	-	<p>Estados Americanos signatarios de la Convención</p>	1969	<p>Son competentes a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>Art. 25: Protección Judicial <i>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</i> <i>2. Los Estados Partes se comprometen:</i> <i>a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso;</i> <i>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</i> <i>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</i></p>
<p>CONSTITUCIÓN NACIONAL</p>		<p>Nacional</p>	<p>Reforma 1994</p>	-	<p>Art. 41: <i>Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El deterioro ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, salvo lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los</i></p>

					<p>radiactivos.</p> <p>Art. 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra un acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesionados. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones. No propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determine los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o registros privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialización o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.</p>
CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION	26.994	Nacional	2014	-	<p>Art. 1113: Efectos del ejercicio del derecho de revocación. Si el derecho de revocar es ejercido en tiempo y forma por el consumidor, las prestaciones quedan liberadas de sus obligaciones correspondientes y deben restituirlas recíproca y simultáneamente las prestaciones que han cumplido.</p> <p>Art. 1708: Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de</p>

					<p><i>Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.</i></p> <p>Art. 1710: <i>Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber de evitar el daño, en la medida en que cuanto de ella dependa, de:</i></p> <p><i>evitar causar un daño no justificado;</i></p> <p><i>adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual el tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;</i></p> <p><i>no agravar el daño, si ya se produjo.</i></p> <p>Art. 1711: <i>Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando la acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún otro factor de atribución.</i></p> <p>Art. 1712: <i>Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.</i></p>
CODIGO PROCESAL PENAL	23.984	Nacional	1991	-	
CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	17.454	Nacional	-	-	<p>Art. 203: <i>El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.</i></p> <p><i>La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de CINCO (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.</i></p>
LEY GENERAL DEL	25.675	Nacional	2002	-	Art. 4: <i>La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda</i>

AMBIENTE
Política Ambiental
Nacional
Ley de Presupuestos
Mínimos

norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujeta al cumplimiento de los siguientes principios: Principio de congruencia; de prevención; precautorio; de equidad intergeneracional; de progresividad; de responsabilidad; de subsidiariedad; de sustentabilidad; de solidaridad; y de cooperación.

Principio precautorio: *Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.*

Art. 28: *El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.*

Art. 29: *La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditada que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitar el daño, sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.*

Art. 30: *Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estatuto nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para promover la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona*

				<p><i>directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta al derecho a intervenir como terceros.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.</i></p> <p>Art. 31: <i>Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubiere participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos los responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad. Sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.</i></p> <p>Art. 33: <i>Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes de impugnarlos. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente en cuestiones probatorias.</i></p>
<p>LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS Decreto Reglamentario 831/93</p>	24.051	Nacional	1991	<p>El organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 1: <i>La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos puedan afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas</i></p>

					<p>seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformar en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectividad de la competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.</p>
<p>CONSTITUCION PROVINCIAL</p>	-	Provincial	1987	-	<p>Art. 48: Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren o amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño a la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.</p> <p>Art. 66: Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo físico y espiritual. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.</p> <p>Para ello, dicta normas que aseguren:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas, integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos. 2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente. 3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio. 4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos. <p>Art. 68: El Estado Provincial defiende los recursos naturales renovables</p>

					<i>no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del ambiente.</i>
LEY DE POLITICA AMBIENTAL PROVINCIAL	10.208	Provincial	2014	-	<i>Art. 71: De acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional se f procedimiento para el ejercicio del amparo en lo relativo a los der que protegen el ambiente. El amparo ambiental procede cuando se en en relación con la protección y defensa del ambiente y la biodivers preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracio suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el air aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesg recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no hum Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se g lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses du y/o derechos colectivos, podrán ejercerse: a) Acciones de prevenci Acciones de reparación en especie, o c) Acciones de reparación pecun por el daño producido a la comunidad.</i>
PRINCIPIOS RECTORES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE	7.343	Provincial	1985	-	<i>Art. 49: Las personas, sean éstas públicas o privadas responsabl obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degrad ambiente, quedan obligadas a presentar, conforme el reglan respectivo, un estudio e informe de evaluación de impacto ambiental todas las etapas de desarrollo de cada proyecto. Art. 50: Las obras y/o actividades que degraden o sean susceptibl degradar el ambiente en forma corregible y que se consideren neces por cuanto reportan beneficios sociales y económicos evidentes, podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimien normas para su corrección. En el acto de autorización se establecerá condiciones y restricciones pertinentes.</i>
LEY DE AMPARO	4.915	Provincial	1967		<i>Art. 1: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisi autoridad pública o de particulares –ya sea que actúen individu</i>

					<i>colectivamente y como personas físicas o jurídicas- que, en forma ac inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad manifiestas libertades, derechos y garantías reconocidas y acordadas por las constituciones de la Nación y de la Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus.</i>
RESOLUCIONES MUNICIPALES	1375/07 1424/07 1445/07	Río Cuarto	-	-	

Cuadro 1: Normativa interviniente. FUENTE: Elaboración propia

CONCLUSION:

Ante la existencia de un amplio espectro de resoluciones jurídicas en los procesos legales ambientales, el análisis de una Sentencia en relación a un amparo ambiental colectivo, aporta a la construcción diálogos con conceptos de la disciplina del Derecho que son necesarios y esenciales para el lugar que hoy nos concede como estudiantes y profesionales.

En el Código Civil y Comercial, existen formas diferentes de procesos a los estipulados en la normativa ambiental.

Contextualizando la sentencia, es de importancia destacar el acompañamiento de la participación ciudadana, paralelamente a los procesos legales, permitiendo buscar y afirmar nuevas formas de pensar lo resolutivo, como actor clave para el proceso de auditoría y de fiscalización del plan de trabajo que sentenció el Amparo.

Entender y resolver estos modos de análisis prácticos es de gran aporte para nuevas construcciones de diálogos como proceso de conocimiento y de producción e interpretación del análisis del Derecho.

BIBLIOGRAFIA

Bentancourt, F. (2017). *Sentencia número 61. Río Cuarto.*

Lucero, F. G. (2015). *Problemas y conflictos ambientales. Estado de situación de la ciudad de Río Cuarto (Córdoba, Argentina).* Revista Universitaria de Geografía.

(2009). *El predio está abandonado desde hace 14 años.* Poder Local. Disponible en: http://www.poderlocal.net/leer_noticias.asp?ID=44912

(2009). *Un negocio bajo la lupa.* Puntal. Disponible en: <http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=65878>

(2010). *Piden imputar por homicidio al dueño de la ex Oleaginoso Río Cuarto.* La Voz. Disponible en: <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/piden-imputar-por-homicidio-al-dueno-de-la-ex-oleaginoso-rio-cuarto>

(2010). *Manzana 48 de la ex aceitera, "de utilidad pública".* RCI. Disponible en: <https://www.riocuartoinfo.com/notas/8260-manzana-48-de-la-ex-aceitera-de-utilidad-publica.html>

(2012). *Ex Oleaginoso Río Cuarto casi remediada.* Eco Sitio. Disponible en: <http://noticias-ambientales-cordoba.blogspot.com.ar/2012/11/ex-oleaginoso-rio-cuarto-casi-remediada.html>

(2014). *Avances de obras y remodelaciones en el sector de la ex Oleaginoso.* INFORME 16 - STAFF LV16.COM. Disponible en: <http://www.lv16.com.ar/sg/nota/31619/avances-de-obras-y-remodelaciones-en-el-sector-de-la-ex-oleaginoso>

(2017). *Derrumbarían la histórica chimenea de la ex Oleaginoso.* INFORME16/LV16.COM. Disponible en: <http://www.lv16.com.ar/sg/nota-98843/derrumbaria-la-historica-chimenea-de-la-ex-oleaginoso>

(2017). *Río Cuarto: justicia ordenó sanear ambientalmente el predio de la ex Oleaginoso.* Córdoba Interior Informa. Disponible en: <https://cordobainteriorinforma.com/2017/08/02/rio-cuarto-justicia-ordeno-sanear-ambientalmente-el-predio-de-la-ex-oleaginoso/>

(2017). *Ordenan saneamiento de un predio para remediar daño ambiental en Río Cuarto*. LM Diario. Disponible en: <https://lmdiarario.com.ar/noticia/18205/ordenan-saneamiento-de-un-predio-para-remediar-dano-ambiental-en-rio-cuarto>

(2017). *Daño ambiental: la justicia ordenó sanear el predio de una ex Oleaginosa en Río Cuarto*. Agro Verdad. Disponible en: <http://agroverdad.com.ar/2017/08/dano-ambiental-la-justicia-ordeno-sanear-predio-una-ex-oleaginosa-rio-cuarto>